



1475/15. (7) se eliminan 2 palabras.



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

(2) se elimina Rúbrica,
ante firma, media firma o firma.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia Jurídica

Mejor original
con anexos

Fecha de clasificación:	26 de octubre de 2015.
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	Todo el documento
Período de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo y Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley y Lineamiento Vigésimo Séptimo
Confidencial:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Fundamento Legal:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Rúbrica:	

México, D.F., a 26 de octubre de 2015.

Oficio No. 210-81885-MMP/2015.

Asunto: Se concede derecho de audiencia para los efectos de sanción administrativa.

JORGE ALFONSO RUBIO DÍAZ
DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE PROYECTOS DE
INFRAESTRUCTURA, S.A.P.I. DE C.V.
AVENIDA PASEO DE LA REFORMA # 222, PISO 25
COLONIA JUÁREZ
C.P. 06600 MÉXICO D.F.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XXX y XXXVIII y 5, párrafos primero y penúltimo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero, así como a las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público inversionista, así como imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanan de ella.

Del análisis a la información y documentación con los que cuenta esta Comisión observó que Usted, en su carácter de Director General de Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I de C.V., (en adelante "OPI", la "Emisora", o la "Sociedad", indistintamente), presuntamente incurrió en infracciones a la LMV, conforme a los siguientes:

HECHOS:

- I. Con fecha 30 de abril de 2015, OPI publicó a las 17:34:50 horas a través del Sistema Electrónico de Envío y Difusión de Información de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (en adelante la "Bolsa") denominado "Emisnet", con número de folio 593711, su reporte correspondiente al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2014 (en adelante el "Reporte Anual 2014") mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx.
- II. Con fecha 30 de abril de 2015, OPI publicó a las 15:13:30 horas a través de Emisnet con número de folio 593194, sus estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2014 y 2013 acompañados del dictamen de los auditores independientes (en adelante los "Estados Financieros Consolidados de 2014"), mismo que constituye información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la Bolsa, www.bmv.com.mx.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

OPI, bajo su responsabilidad en su carácter de Director General, no elaboró sus Estados Financieros Consolidados conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión, al haber: (i) reconocido un activo financiero relacionado con la Contraprestación Total (según se define más adelante) que le otorga la Concesión durante 2014, (en adelante el "Primer Registro Contable"), y (ii) reconocido ingresos como resultado de la celebración de dichos Títulos de Concesión durante 2014 (en adelante el "Segundo Registro Contable" y conjuntamente con el Primer Registro Contable de cada periodo, los "Registros Contables").

- I. De la información obtenida por esta Autoridad conforme a lo señalado en el apartado de Hechos del presente oficio, se desprende lo siguiente:
 - a) OPI es una sociedad controladora cuya única subsidiaria es Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (en adelante indistintamente "Conmex" o la "Concesionaria"), respecto de la cual OPI es titular indirecto del 93.5% de las acciones representativas del capital social de Conmex, a través del

fideicomiso irrevocable número 429 de fecha 7 de octubre de 2004 (en adelante el "Fideicomiso de Pago Connex"), en términos de lo descrito en el Prospecto de Colocación. Los principales flujos de OPI provienen indirectamente de la operación de su subsidiaria Connex, tal como se desprende de sus Estados Financieros Consolidados de 2014. Por su naturaleza, OPI no es una sociedad operadora y la totalidad de sus ingresos, diversos a los ingresos financieros, provienen de los derechos que tiene en su carácter de fideicomisario al amparo del Fideicomiso de Pago Connex, a recibir flujos remanentes de dicho Fideicomiso de Pago Connex, en la forma de dividendos, reembolsos y otras distribuciones derivado de las acciones representativas del capital social de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (en adelante "Connex"), en el entendido que, dichos flujos remanentes son generados de la operación del Circuito Exterior Mexiquense a cargo de Connex.

II. Al 31 de diciembre de 2014, Connex operaba la siguiente concesión otorgada conforme a lo siguiente:

(i) El 25 de febrero de 2003, el Gobierno del Estado de México (en adelante el "GEM"), a través de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México (en adelante la "Secretaría"), con la participación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (en adelante el "SAASCAEM"), otorgó a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., el título de concesión de Connex (en adelante la "Concesión de CONMEX") para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (en adelante indistintamente el "Circuito Exterior Mexiquense" o la "Vía Concesionada").

III. El Título de Concesión de la Vía Concesionada, le otorga a Connex el derecho a recuperar la inversión en el proyecto más una tasa interna de retorno calculada después de impuestos sobre dicha inversión, conforme a la siguiente tabla:

Concesionaria /Operadora	Concedente	Año de Otorgamiento	Vencimiento de Vigencia	Tasa Interna de Retorno
CONMEX	GEM	2003	2051	10% real anual. ⁽¹⁾

⁽¹⁾De la cláusula Tercera de la Concesión de CONMEX.

IV. OPI, en su calidad de emisora, bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 44, párrafo tercero, fracción V, de la IMV, estaba obligada a elaborar sus estados financieros, entre los que se encuentran los: (i) Estados Consolidados de Posición Financiera al

31 de diciembre de 2014 y 2013 (en adelante el "Estado de Posición Financiera"); (ii) Estados Consolidados de Resultados y Otros Resultados Integrales por el año que terminó el 31 de diciembre de 2014 y 2013 (en adelante "Estado de Resultados Integrales"), que forman parte de sus Estados Financieros Consolidados de 2014; de acuerdo con lo establecido en el artículo 104, párrafo segundo, fracción III, inciso a) de la Ley, en relación con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 3, y 78, párrafo primero de la Circular Única de Emisoras. A continuación se transcriben los preceptos jurídicos antes mencionados (énfasis añadido):

De la LMV:

"Artículo 44.- [...]

El director general, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

I-IV. [...]

V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en esta Ley, siendo responsable del contenido y oportunidad de dicha información, incluso cuando la difusión de la misma se delegue en terceros, salvo por dolo o culpa inexcusable de dichos terceros.

VI.-XIV. [...]"

*"Artículo 104.-
[...]*

III. Reportes anuales que comprendan:

a) Los estados financieros anuales o sus equivalentes, en función de la naturaleza de la emisora, acompañados del dictamen de auditoría externa, así como de un informe que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 86, fracciones II a IX, XI y XII, de esta Ley.

Los reportes y el dictamen del auditor externo referidos en esta fracción, deberán cumplir, según corresponda, con los requisitos previstos en los artículos 87, fracción I, y 88, fracciones II y IV de esta Ley.

Cuando el informe a que se refiere esta fracción se presente a la aprobación de la asamblea de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social, podrá utilizarse en sustitución de aquél al que se refiere el artículo 172 de la Ley General de



*Sociedades Mercantiles, siempre que dicho informe contenga la información a que hace referencia la fracción IV del artículo 28 de esta Ley.
[...]*

Párrafo segundo

*Los estados financieros de las emisoras deberán elaborarse conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión. Las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen se encuentren inscritas en el Registro, estarán exceptuadas del requisito de publicar sus estados financieros, conforme lo establece el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
[...]*

“Artículo 391. [...]

*En el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.
[...]*

De la CUE:

“ARTICULO 33.- Las emisoras con valores inscritos en el Registro deberán proporcionar a la Comisión, a la bolsa y al público en general, la información financiera, económica, contable y administrativa que a continuación se señala, en la forma y con la periodicidad siguiente:

I.- Información anual:

a) El tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social, que deberá efectuarse dentro de los 4 meses posteriores al cierre de dicho ejercicio:

1.- 2. [...]

3. Estados financieros anuales o sus equivalentes, en función de la naturaleza de la emisora, acompañados del dictamen de auditoría externa, así como los de sus asociadas que contribuyan con más del 10 por ciento en sus utilidades o activos totales consolidados, exceptuando a las sociedades de inversión, cuando la emisora sea entidad financiera. Los estados



financieros de las asociadas, deberán elaborarse conforme a lo previsto en el artículo 78 Bis 1 o 79 de las presentes disposiciones, según corresponda.

Los estados financieros anuales a que se refiere el presente numeral, deberán estar acompañados de una constancia suscrita por el director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica, o sus equivalentes, de la emisora, en sus respectivas competencias, donde se identifique el periodo al que corresponde la información financiera, al calce de la leyenda siguiente:

“Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la emisora contenida en los estados financieros anuales, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en estos estados financieros o que los mismos contengan información que pudiera inducir a error a los inversionistas”.

4.-S. [...] [...]”

*“ARTICULO 78.- Los estados financieros deberán ser elaborados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera “International Financial Reporting Standards” que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad “International Accounting Standards Board”, así como dictaminados por auditor externo cuando así corresponda, con excepción de lo establecido en el artículo 78 Bis, 78 Bis 1 y 79 de estas disposiciones.
[...]*”

De lo anterior, se desprende que la Emisora, bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de OPI, debió haber elaborado sus Estados Financieros Consolidados de 2014, incluyendo el Estado de Posición Financiera y el Estado de Resultados Integrales, de acuerdo con los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión al momento de su presentación, a saber, las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante las “NIIF”) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad y que de acuerdo al prólogo de las NIIF, están conformadas por las:

- Normas Internacionales de Información Financiera,
- Interpretaciones a las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante las “CINIIF”),

- Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante las “NIC”)* e
- Interpretaciones a las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante las “SIC”)*

*Emitidas en el marco normativo del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad

- V. De la página 94 del Reporte Anual 2014 y cuya impresión de la parte conducente se adjunta al presente como **Anexo A**, se desprende que Usted era el Director General de OPI al momento de la publicación de los Estados Financieros Consolidados.
- VI. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley, y 81 de la CUE, y el párrafo 19 de la NIIF 10 “Estados Financieros Consolidados” (en adelante la “NIIF 10”), la Emisora, bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de OPI, se encontraba obligada a elaborar y presentar de forma consolidada sus Estados Financieros Consolidados de 2014. A continuación se transcriben, en la parte conducente, los artículos 3 de la Ley, y 81 de la CUE, entonces vigente, y el párrafo 19 de la NIIF 10 (énfasis añadido):

De la LMV:

“Artículo 3.- [...]”

Las sociedades anónimas bursátiles y las personas morales que éstas controlen, se considerarán como una misma unidad económica para efectos de revelación de información, contabilidad y celebración de las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que otras leyes impongan a las citadas personas morales.

[...]”

De la CUE:

“ARTICULO 81.- Los estados financieros deberán presentarse en forma consolidada.

[...]”



De la NIIF 10:

Párrafo 19

“Una controladora elaborará estados financieros consolidados utilizando políticas contables uniformes para transacciones y otros sucesos que, siendo similares, se hayan producido en circunstancias parecidas.”

- (i) Vale la pena señalar que tal como se desprende de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de 2014 (en adelante las “Notas a los Estados Financieros Consolidados”) incluidas en los propios Estados Financieros Consolidados de 2014, y específicamente en el inciso c) de la Nota 3. “Principales políticas contables” de las Notas a los Estados Financieros Consolidados; cuya impresión de la parte conducente se adjunta al presente como **Anexo B**, la misma Emisora, bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de OPI, reconoció que sus Estados Financieros Consolidados de 2014, fueron elaborados de forma consolidada. A continuación se transcribe la parte conducente de las Notas a los Estados Financieros antes mencionadas:

De las Notas a los Estados Financieros Consolidados de 2014:

“...Bases de consolidación de estados financieros

*Los estados financieros consolidados incluyen los estados financieros de la Entidad y los de la subsidiaria en las que tiene control.
[...]*

- VII. Del detalle que proporciona la Nota 8 de las Notas a los Estados Financieros Consolidados denominada “Inversión en concesión”, se desprende que OPI realizó el Primer Registro Contable, es decir, registró en la cuenta de “Inversión en concesión”, específicamente en la subcuenta de “Rentabilidad Garantizada” un activo financiero por concepto de Contraprestación Total (según se define más adelante) por la cantidad de \$29,471,103,058.00 (veintinueve mil cuatrocientos setenta y un millones ciento tres mil cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.); en el Estado de Posición Financiera que forman parte de los Estados Financieros Consolidados de 2014, bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de OPI, y cuya impresión de la parte conducente se adjunta al presente como **Anexo C**.

VIII. Respecto del Primer Registro Contable resulta importante tomar en cuenta que la contabilización de la Concesión, se encuentra regulada por las NIIF y particularmente por la CINIIF 12, denominada "Acuerdos de concesión de servicios" (en adelante la "CINIIF 12"), la cual, entre otras cosas, versa de manera general sobre temas relacionados con el registro contable por parte de operadores del sector privado involucrados en proveer de activos y servicios de infraestructura al sector público sustentados en acuerdos de concesión, como es el caso concreto de Comex, subsidiaria de OPI, y quien tiene la opción de clasificar los activos derivados de la misma como activos financieros o activos intangibles, atendiendo a las características de dicho activo. A continuación se transcribe, en la parte conducente, la Nota 1 "Actividades y operaciones sobresalientes" de las Notas a los Estados Financieros Consolidados, y la CINIIF 12 (énfasis añadido):

De las Notas a los Estados Financieros Consolidados:

"1. Organización de Proyectos de Infraestructura, S. de R. L. de C. V., (la "Entidad" y/u OPI), subsidiaria de OHI México, S.A.B. de C.V. fue constituida el 27 de octubre de 2008, y su actividad principal es realizar las actividades de financiación y/o actos similares necesarios para desarrollar la construcción, equipamiento, operación, administración, explotación, conservación y mantenimiento de infraestructuras y obras, de jurisdicción federal o local, ya sean de cuota o libres."

De la CINIIF 12:


Párrafo 15

"Si el operador proporciona servicios de construcción o de mejora, la contraprestación recibida o a recibir por dicho operador se reconocerá por su valor razonable. La contraprestación puede consistir en derechos sobre:

- (a) un activo financiero, o*
- (b) un activo intangible."*

Párrafo 16

"El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es legalmente exigible. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo"



cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados.”

Párrafo 17

“El operador reconocerá un activo intangible en la medida en que reciba un derecho (una licencia) a efectuar cargos a los usuarios del servicio público. El derecho para efectuarlos no es un derecho incondicional a recibir efectivo porque los importes están condicionados al grado de uso del servicio por parte del público.”

- a) OPI revela, bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de OPI, expresamente que el reconocimiento de las inversiones realizadas en proyectos de infraestructuras y, en su caso, la rentabilidad de los mismos se realiza conforme a la CINIF 12, asimismo manifiesta que: *“La concesión le otorga a la Entidad el derecho a recibir, mediante una fórmula preestablecida en el título de concesión, la diferencia que existe entre la rentabilidad real, neta de impuestos, obtenida por la operación de dicha concesión (“rentabilidad real”), contra la rentabilidad real garantizada (“rentabilidad garantizada o tasa interna de retorno fija”), cuando esta última resulte mayor. La diferencia entre la rentabilidad real y la rentabilidad garantizada antes de impuestos, se reconoce en el estado de posición financiera como activo financiero y en el estado de resultados como otros ingresos de operación, conforme dicho derecho se devenga.”* (en adelante la *“Contraprestación Total”*), tal como se desprende de:
- (i) Las Notas a los Estados Financieros Consolidados, específicamente el inciso d. de la Nota 3. “Principales políticas contables”, cuya impresión se adjunta al presente como **Anexo D**. A continuación se transcribe la parte conducente de las Notas a los Estados Financieros Consolidados de 2014 mencionados anteriormente (énfasis añadido):

[...]
Nota 3. Principales políticas contables
[...]

d. Inversión en concesión - La Entidad reconoce contablemente las inversiones realizadas en proyectos de infraestructuras de acuerdo con la Interpretación No. 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas

Internacionales de Información Financiera "Acuerdos para la concesión de servicios" ("IFRIC 12").

En este sentido la inversión en concesión reconoce, tanto los activos intangibles registrados por los derechos de explotación de concesiones administrativas, como los activos financieros asociados a acuerdos de concesiones donde el riesgo de demanda es asumido, básicamente por la entidad concedente.

La IFRIC 12 se refiere al registro por parte de operadores del sector privado involucrados en proveer de activos y servicios de infraestructura al sector público sustentados en acuerdos de concesión, clasificando los activos en activos financieros, activos intangibles o una combinación de ambos. La IFRIC 12 establece que para los contratos de concesión, los activos de infraestructura no deben ser reconocidos como propiedad, planta y equipo por el operador.

El activo financiero se origina cuando un operador construye o hace mejoras a la infraestructura en la cual el operador tiene un derecho incondicional a recibir una cantidad específica de efectivo u otro activo financiero durante la vigencia del contrato. El activo intangible se origina cuando el operador construye o hace mejoras y se le permite operar la infraestructura por un período fijo después de terminada la construcción en el cual los flujos futuros de efectivo del operador no se han especificado ya que pueden variar de acuerdo con el uso del activo y que por tal razón se consideran contingentes; o la combinación de ambos, un activo financiero y un activo intangible cuando el rendimiento/ganancia para el operador lo proporciona parcialmente un activo financiero y/o un activo intangible. El costo por interés devengado durante el período de construcción se capitaliza.

Tanto para el activo financiero como para el activo intangible, los ingresos y los costos relacionados con la construcción o las mejoras se reconocen en los ingresos y costos durante la fase de construcción. Los ingresos por construcción se reconocen conforme al método del grado de avance. Bajo este método, el ingreso es identificado con los costos incurridos para alcanzar la etapa de avance para la terminación de la concesión, resultando en el registro de ingresos y costos atribuibles a la proporción de trabajo terminado al cierre de cada año. Para la construcción de la vía que tiene concesionada, la Entidad y sus subsidiaria, en general, subcontratan a partes relacionadas o compañías constructoras independientes; por medio de los subcontratos de construcción celebrados, las constructoras son las responsables de la ejecución, terminación y calidad de las obras, por lo que no reconoce en sus estados de resultados un margen de utilidad por la



ejecución de dichas obras. *Los subcontratos de construcción no eximen a la Entidad de sus obligaciones adquiridas con respecto al título de concesión.*

El activo intangible, se amortiza de acuerdo al método de unidades de uso, mediante la aplicación de factores de costo al aforo vehicular ocurrido. El factor de costo se determina en base al valor neto de la inversión actualizada, entre el aforo vehicular esperado de acuerdo con los años de concesión otorgados según corresponda en cada concesión.

El activo financiero se valúa a su costo amortizado por medio del método de interés efectivo a la fecha de los estados financieros en base al rendimiento determinado para cada uno de los contratos de concesión.

A efectos de brindar información respecto de la inversión total, la Entidad presenta en el renglón de inversión en concesión la totalidad de la inversión en activo concesionado con independencia de que fueran considerados como activo intangible, activo financiero o una combinación de ambos.

El contrato de concesión de la Entidad incorpora cláusulas para garantizar la recuperabilidad de la inversión y obtener una rentabilidad (Nota 8). La rentabilidad garantizada se considera el límite de reconocimiento de ingresos aun cuando la rentabilidad real pueda ser superior a la garantizada. Debido a esto y para facilitar la comprensión de los estados financieros consolidados la Entidad presenta separadamente en la cuenta de resultados los ingresos por peajes de los ingresos por rentabilidad garantizada.

Rentabilidad garantizada

La concesión le otorga a la Entidad el derecho a recibir, mediante una fórmula preestablecida en el título de concesión, la diferencia que existe entre la rentabilidad real, neta de impuestos, obtenida por la operación de dicha concesión ("rentabilidad real"), contra la rentabilidad real garantizada ("rentabilidad garantizada o tasa interna de retorno fija"), cuando esta última resulte mayor. La diferencia entre la rentabilidad real y la rentabilidad garantizada antes de impuestos, se reconoce en el estado de posición financiera como activo financiero y en el estado de resultados como otros ingresos de operación, conforme dicho derecho se devenga. La utilidad registrada mediante este cálculo lleva asociado el correspondiente efecto fiscal (gasto por Impuesto Sobre la Renta "ISR"), teniendo como contrapartida la cuenta de impuestos diferidos a largo plazo.



El reconocimiento del exceso de la rentabilidad garantizada sobre la rentabilidad real, se realiza conforme entran en operación la concesión o sus diversas fases según corresponda a la concesión y/o cuando se tiene certeza de que se van a recibir los beneficios económicos. Para determinar la inversión realizada y la tasa interna de retorno fija, la Administración de la Entidad y el Gobierno, por medio del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("SAASCAEM"), han establecido un procedimiento periódico que se documenta como la "Inversión total pendiente de recuperar", y es aprobado por el propio SAASCAEM y representantes legales de la Entidad.

Con base en estimaciones anuales de rentabilidad que tiene determinadas la administración de La Compañía, se estima que la rentabilidad mínima garantizada reconocida será recuperada dentro del plazo normal de la concesión, y en caso de no presentarse los flujos estimados de vehículos que den dicha rentabilidad, el Título en Concesión limitan su determinación considerando el capital de riesgo que representan los recursos propios de financiación invertidos por La Compañía en el proyecto. Adicionalmente, dependiendo de las ubicaciones geográficas, existen limitaciones en los plazos de extensión de los periodos de explotación los cuales limitan su extensión en un periodo máximo adicional al período otorgado.

El valor del activo financiero correspondiente a la rentabilidad garantizada por recuperar será disminuido contra resultados en los ejercicios en los cuales la rentabilidad real exceda a la rentabilidad garantizada, representando los cobros del activo financiero."

- (ii) De lo manifestado por OHLMEX en el archivo "<Anexo A OHLMEX Oficio No 151-3-105769-2014" proporcionado a esta Autoridad en respuesta al requerimiento consistente en "Informe en el que OHLMEX describa los asientos contables que la Emisora, sus subsidiarias y/o partes relacionadas realizan en los siguientes momentos: (i) Cuando inicia la construcción de los activos de infraestructura derivados de las concesiones y se afectan las cuentas de Ingresos por construcción y costos por construcción, de acuerdo al método de grado de avance de obra, (ii) Cuando se reconoce la obligación de proveer los activos y servicios de infraestructura, así como cuando se reconocen los derechos de explotación de las concesiones, lo que da como resultado el registro de un activo financiero, un activo intangible o una mezcla de ambos, (iii) Cuando se concluye la construcción de los activos de infraestructura, (iv) Cuando empieza a operar la concesión y se obtienen ingresos por cuotas de peaje y costos y gastos de operación, (v) Cuando se amortiza el activo intangible de acuerdo al método de unidades de uso, (vi) Cuando se reconocen

los ingresos de operación, relacionados con la rentabilidad garantizada que otorgan los propios títulos de concesión. Este informe podrá ser entregado en archivo electrónico"; en el que OHIMEX muestra los registros contables que elaboran ella y sus subsidiarias en la subcuenta de "Rentabilidad Garantizada", en diferentes momentos, conforme a lo siguiente:

"(vi) Algunas concesiones de la Entidad le otorgan el derecho a recibir, mediante una fórmula preestablecida en el título de concesión, la diferencia que existe entre la rentabilidad real, neta de impuestos, obtenida por la operación de dichas concesiones ("rentabilidad real"), contra la rentabilidad real garantizada ("rentabilidad garantizada o tasa interna de retorno fija"), cuando esta última resulte mayor. La diferencia entre la rentabilidad real y la rentabilidad garantizada antes de impuestos, se reconoce en el estado de posición financiera como activo financiero y en el estado de resultados como otros ingresos de operación, conforme dicho derecho se devenga. La utilidad registrada mediante este cálculo lleva asociado el correspondiente efecto fiscal (gasto por Impuesto Sobre la Renta "ISR"), teniendo como contrapartida la cuenta de impuestos diferidos a largo plazo.

El reconocimiento del exceso de la rentabilidad garantizada sobre la rentabilidad real, se realiza conforme entran en operación las concesiones o sus diversas fases según corresponda a cada concesión y/o cuando se tiene certeza de que se van a recibir los beneficios económicos. En relación con las Concesionarias CONMEX, VIADUCTO BICENTENARIO y AUNORTE para determinar la inversión realizada y la tasa interna de retorno fija, la administración de la Entidad y el Gobierno, por medio del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("SAASCAEM") y Dirección de Obras Concesionadas del Gobierno del Distrito Federal ("GDF"), respectivamente, han establecido un procedimiento periódico que se documenta como la "Inversión total pendiente de recuperar", y es aprobado por el propio SAASCAEM, GDF y representantes legales de la Entidad.

Con base en estimaciones anuales de rentabilidad que tiene determinadas la administración de la Entidad, se estima que la rentabilidad mínima garantizada reconocida será recuperada dentro del plazo normal establecido en cada concesión, y en caso de no presentarse los flujos estimados de vehículos que den dicha rentabilidad, el Título de Concesión permite alcanzarla mediante las prórrogas del plazo de vigencia que se requieran para ello. Algunos títulos de concesión limitan su determinación considerando el capital de riesgo que representan los recursos propios de financiación invertidos por la concesionaria en el proyecto y otros considerando los recursos totales que incluyen los recursos propios y financiamientos externos obtenidos por la concesionaria para la construcción del proyecto. Adicionalmente, dependiendo de las ubicaciones geográficas, existen limitaciones en los plazos de extensión de los períodos de explotación los cuales limitan su extensión en un período máximo adicional al período otorgado, respectivamente.



El valor del activo financiero correspondiente a la rentabilidad garantizada por recuperar será disminuido contra resultados en los ejercicios en los cuales la rentabilidad real exceda a la rentabilidad garantizada, representando los cobros del activo financiero”.

Asiento Contable:	Cargo	Abono
Activo Financiero Rentabilidad Garantizada (Activo)	XXXXXXXX	
Otros ingresos de operación (Rentabilidad garantizada) (Resultados)		XXXXXXXX
Impuestos a la utilidad (Resultados)	XXXXXXXX	
Impuestos Diferidos (Pasivo)		XXXXXXXX
Otros ingresos de operación (Rentabilidad garantizada) (Resultados)	XXXXXXXX	
Activo Financiero Rentabilidad Garantizada (Activo)		XXXXXXXX

IX. Conforme a la CINIIF 12 antes transcrita en su parte conducente, las entidades, como es el caso de OPI, deben registrar contablemente los activos derivados de la proceduría de activos y servicios de infraestructura al sector público sustentados en acuerdos de concesión, como es el caso de los activos derivados de las Concesiones, conforme a la clasificación que se describe a continuación, dependiendo del cumplimiento de las condiciones que en cada caso se especifican:

(i) Como activo financiero, cuando: a) el operador tiene un derecho incondicional a recibir una cantidad específica de efectivo u otro activo financiero y b) el concedente tiene poca o ninguna capacidad de evitar dicho pago. En el entendido de que se considera que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo, cuando la entidad concedente, o una entidad bajo la supervisión de ella, garantiza el pago al operador (en adelante el “Derecho Incondicional de Pago”) de lo siguiente:

- 1) importes especificados o determinables, o
- 2) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables. Lo anterior, en el entendido de que el pago solo se puede encontrar sujeto a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados.



(ii) Como activo intangible, cuando el operador reciba un derecho a efectuar cargos a los usuarios del servicio público, cuestión que no constituye un derecho incondicional a recibir efectivo, porque los importes están condicionados al grado de uso del servicio por parte del público.

X. Tal como se desprende de los Títulos de Concesión, el derecho que tiene la Concesionaria a percibir la Contraprestación Total por la construcción, operación y prestación del servicio de infraestructura sustentado por la Concesión otorgada, proviene de lo que los usuarios de la Vía Concesionada pagan por concepto de "peaje" (en adelante los "Aforos Reales de Peaje"), es decir, dicha Contraprestación Total depende del uso de la mencionada Vía Concesionada por el público, ya que en el supuesto de que durante la vigencia de la Concesión no perciba dicha Contraprestación Total, se prorrogará la vigencia de la misma, de conformidad con lo estipulado en cada uno de los Títulos de Concesión (en adelante el "Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total"). A continuación se transcribe la parte conducente del Título de Concesión:

[...]

TERCERA. (...)

Si en la operación de las autopistas, el flujo de vehículos resultare inferior al previsto en la proyección de aforos vehiculares contenida en el Anexo 5 del presente Título, "LA CONCESIONARIA" tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de la concesión, con la finalidad de obtener la total recuperación de la inversión efectuada, más el rendimiento antes mencionado. Para tal efecto, deberá presentar a "LA SECRETARÍA" los estudios correspondientes que respalden dicha circunstancia.

[...]

SÉPTIMA. *Si por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA" ésta se viera impedida temporalmente, para ejecutar puntualmente el Programa de Obra contenido en el Anexo 6, "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA CONCESIONARIA" ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, por el término necesario, para que ésta recupere su inversión con el rendimiento antes mencionado. Si la suspensión del Programa de Obra fuera por un plazo mayor de un año, por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA", tendrá derecho a que se aplique lo dispuesto en la Condición Trigésima Segunda. Para tal efecto, "LA CONCESIONARIA" tendrá que presentar los estudios correspondientes a "LA SECRETARÍA", que justifiquen dicha circunstancia.*



El plazo de la Concesión no se modificará por atrasos en la construcción o puesta en operación de "EL SISTEMA", por causas imputables a "LA CONCESIONARIA" o a los terceros con los que contrate.

OCTAVA. Para el caso de que "LA CONCESIONARIA" no pueda operar "EL SISTEMA" parcial o totalmente, por un plazo menor de un año, por causas no imputables a la misma, "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA CONCESIONARIA" ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, de manera que la resarza del daño causado, para que "LA CONCESIONARIA" recupere su inversión más el rendimiento pactado, previo análisis y calificación de las causas que lo motivaron.
[...]

TRIGÉSIMA SEGUNDA. "LA SECRETARÍA" podrá recuperar anticipadamente, en todo tiempo, la presente Concesión, por causa de utilidad o interés público, y devolverá a "LA CONCESIONARIA", en un plazo de noventa días, la inversión que se determine en los términos del último párrafo de esta Condición.

En caso de que se den los supuestos previstos en las Condiciones Séptima y Octava del presente Título, "LA SECRETARÍA" deberá proceder a la recuperación anticipada de la Concesión, mediante el pago del monto previsto en esta Condición.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la Concesión vuelvan de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno del Estado de México.

Declarado el rescate, "LA CONCESIONARIA" será resarcida por el Gobierno del Estado de México de su inversión y utilidad total, calculada a una tasa interna de retorno de 10.0% (diez punto cero por ciento) real anual, en la parte no amortizada hasta el momento del rescate.
[...]

TRIGÉSIMA OCTAVA. En caso de que "LA CONCESIONARIA" acredite que por causas no imputables a ésta, no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, "LA SECRETARÍA" deberá otorgar la prórroga correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, si "LA SECRETARÍA" considera que no es conveniente otorgar la prórroga correspondiente podrá liberarse de la obligación prevista en el párrafo anterior mediante la liquidación a "LA CONCESIONARIA" de la inversión más el rendimiento pactado pendiente de recuperar."

De lo antes expuesto se desprende que la Concesionaria no cuenta con un Derecho Incondicional de Pago de la Contraprestación Total por parte del GEM, sino que debe de seguir, en todo caso, el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total; el cual esencialmente prevé la ampliación del plazo de la concesión y, por lo tanto, la ampliación del plazo durante el cual la Sociedad tendrá derecho a recibir los recursos derivados de las cuotas de peaje.

XI. Se confirma lo señalado, adicionalmente por el hecho de que incluso, en el supuesto en el que los Aforos Reales de Peaje, es decir, la cantidad de usuarios que utilicen la Vía Concesionada, sea inferior a las cantidades de usuarios que se consideró iban a utilizar la mencionada Vía Concesionada al momento de la elaboración de las proyecciones que sobre el particular fueron tomadas como base para el otorgamiento de la Concesión, o bien, de la realización de las Modificaciones al Título de Concesión, se establece:

- (i) Como parte del Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total, que se podrá ampliar la vigencia de la Concesión; inclusive antes de finalizar el plazo de vigencia de la concesión originalmente otorgado, con la finalidad de que la Concesionaria obtenga la Contraprestación Total mediante los ingresos derivados de tales Aforos Reales de Peaje (en adelante los "Ingresos de los Aforos Reales de Peaje"), y no que el pago de dicha Contraprestación Total se realizará por el Gobierno Concedente. En este sentido, es necesario señalar que para Connex, tal como fue reconocido por la Sociedad, bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de OPI, en la Nota 8 de las Notas a los Estados Financieros Consolidados denominada "Inversión en concesión", la vigencia máxima de la Concesión de Connex será hasta el año 2063. A continuación se transcribe la parte conducente de la mencionada Nota 8 Inversión en concesiones:

8. "Inversión en concesión

[...]

A continuación se presenta una descripción de las concesiones de las subsidiarias de la Entidad:

I. CONMEX – Sistema Carretero del Oriente del Estado de México

[...]

De conformidad con el artículo 17.42 del Código Administrativo del Estado de México, el plazo de vida de la concesión únicamente puede extenderse por un periodo máximo adicional al periodo originalmente otorgado..."

(ii) Que sin perjuicio de lo anterior, incluso la posibilidad de que el Gobierno Concedente realice el pago de la diferencia existente entre la Contraprestación Total y los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje (en adelante la "Obligación de Pago del Gobierno Concedente"), se encuentra sujeta a que se presenten las condiciones siguientes (en adelante las "Condiciones de la Obligación de Pago del Gobierno Concedente"):

1) No se obtenga la Contraprestación Total durante la vigencia de la Concesión, y el Gobierno Concedente no opte por dar cumplimiento a la obligación alternativa de hacer consistente en otorgar la prórroga a la vigencia de la Concesión para obtenerla; o bien

2) Se rescate la Vía Concesionada, por concepto de indemnización.

(iii) De lo anterior, se desprende que la Obligación de Pago del Gobierno Concedente de ninguna manera consiste en una obligación de dar cuyo cumplimiento implique, de manera incondicional, la entrega de la cantidad de efectivo que resulte de la mencionada diferencia existente en ese momento, entre la Contraprestación Total y los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje, en virtud de que la misma:

1) Se encuentra sujeta a un acontecimiento futuro de realización incierta, es decir, se trata de una obligación condicional en términos de lo dispuesto por los artículos 7.179 y 7.180 del Código Civil del Estado de México, de aplicación supletoria al Código Administrativo del Estado de México al que se encuentra sujeta la Concesión, consistente en que los Aforos Reales de Peaje, y por lo tanto, los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje, sean inferiores a los necesarios para que la Concesionaria, durante la vigencia de la Concesión, obtengan la Contraprestación Total derivado de la operación de la Vía Concesionada. Para facilidad de referencia, a continuación se transcriben los preceptos jurídicos antes mencionados (énfasis añadido):

Del Código Civil del Estado de México:

"Artículo 7.179. La obligación es condicional cuando su exigibilidad o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto."

"Artículo 7.180. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación."

- 2) Una vez que se haya presentado la condición señalada en el numeral 1) anterior, se trata, en su caso, de una obligación de dar alternativa que el Gobierno Concedente tienen derecho a elegir, siempre y cuando no opte por dar cumplimiento a la obligación de hacer consistente en otorgar la prórroga de la Concesión, en términos de lo dispuesto por los artículos 7.200 Código Civil del Estado de México. Para facilidad de referencia, a continuación se transcriben los preceptos jurídicos antes mencionados (énfasis añadido):

Del Código Civil del Estado de México:

“Artículo 7.200. Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos o a uno de dos bienes, o a un hecho o a un bien, cumple prestando cualquiera de esos hecho o bienes; más (sic) no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de un bien y parte de otro, o ejecutar en parte un hecho.”

XII. Tal como se desprende de lo previsto en la CINIIF 12, OPI, bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de OPI, debió de haber reconocido el activo derivado de la Rentabilidad Garantizada como activo intangible y no como activo financiero, considerando que (i) la Concesionaria no contaba ni cuenta con un Derecho Incondicional de Pago que permitiera registrar, derivado de la Concesión, un activo financiero en la cuenta de “Inversión en concesión, neto” específicamente en la subcuenta de “Rentabilidad Garantizada”, por la cantidad de \$29,471,103,058.00 (veintinueve mil cuatrocientos setenta y un millones ciento tres mil cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.); por concepto de la Contraprestación Total, dentro del Estado de Posición Financiera, que la Sociedad, bajo su responsabilidad en su referido carácter de Director General de OPI, publicó como parte de los Estados Financieros Consolidados de 2014; (ii) la Obligación de Pago del Gobierno Concedente se encuentra sujeta a condiciones específicas que no permiten que sea calificada como “incondicional”, y (iii) la referida Contraprestación Total depende del grado de uso de la Vía Concesionada.

XIII. Sirven para reforzar el hecho de que el activo registrado por concepto de Contraprestación Total en los Estados de Posición Financiera, no puede ser clasificado como un activo financiero en los términos expuestos, las consideraciones siguientes:

- (i) La sustancia económica de la Contraprestación Total que la Concesionaria tiene derecho a percibir derivado de la operación de la Vía Concesionada, no constituye una obligación incondicional de pago por parte del Gobierno



Concedente, sino que dicha Contraprestación Total, depende del grado de uso del servicio público objeto de las Concesiones, considerando se obtendrá (1) en primer lugar, derivado del Aforo de Peaje Real durante el tiempo de vigencia de la Concesión, es decir, de lo que paguen los usuarios de la Vía Concesionada durante la vigencia de la Concesión, y (2) en segundo lugar, y siempre y cuando no se haya obtenido la Contraprestación Total durante el tiempo de vigencia de la Concesión de los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje que se presenten durante el tiempo por el que se prorrogue la duración de la Concesión; es decir, que tal como fue previamente expuesto al señalar el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total, la obligación de pago del Gobierno Concedente surge siempre y cuando no se den los supuestos previstos en los numerales (1) y (2) anteriores y ante la negativa de prorrogar la vigencia de la Concesión.

- (ii) Lo manifestado por [REDACTED]³ (en adelante [REDACTED]³) en las respuestas a los requerimientos realizados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (en adelante "CNMV"), autoridad reguladora de las emisoras de valores en el Reino de España, mismas que constituyen información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la CNMV www.cnmv.es, y cuyas impresiones de la parte conducente se adjuntan al presente como Anexo E, y en las que se mencionan los motivos por los cuales, en los informes financieros anuales consolidados correspondientes al ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2010 de [REDACTED]³ los activos derivados de la consolidación de los activos provenientes de las Concesiones, se consideraron como Activo Intangible, entre los que se encuentran los siguientes:

- 1) Para el caso de ninguna de ellas se cumple con la condición establecida en el párrafo 16 de la CINIIF 12, que establece que se registre bajo un activo financiero siempre que se tenga "un derecho incondicional a recibir efectivo" y
- 2) Los Títulos de Concesión respectivos no establecen el derecho incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero equivalente, sino que por el contrario, la diferencia entre la rentabilidad real y la garantizada podrá ser liquidada por este método u otro cuyo resultado final sea equivalente, considerando como un ejemplo de lo anterior, la extensión del plazo de la concesión.



- (iii) Lo manifestado por [REDACTED]³ y sociedades dependientes (en adelante "[REDACTED]³", en el reporte denominado Cuentas anuales consolidadas e informe de gestión correspondientes a los ejercicios anuales terminados el 31 de diciembre de 2012, 2013 y 2014 (en adelante "Cuentas Anuales 2012, 2013 y 2014"), mismas que constituyen información pública que puede ser consultada en la página de internet (red pública global) de la CNMV, y cuya impresión se adjunta al presente como **Anexo F**, en donde se hace evidente que el monto registrado como Activo Financiero en OPI no cumple las características necesarias, según la CINIIF 12, para ser clasificado como tal. Para facilidad de referencia, a continuación se presenta un desglose de la concesión tal como fue presentada en las referidas cuentas anuales.

Sociedad	2014			2013			2012		
	Miles de euros			Miles de euros			Miles de euros		
	Activo intangible	Cuenta por Cobrar	Total	Activo intangible	Cuenta por Cobrar	Total	Activo intangible	Cuenta por Cobrar	Total
Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.	1,273,511	1,640,321	2,913,832	1,281,155	1,305,168	2,586,323	1,362,005	932,101	2,294,106

- (iv) En este sentido, se desprende que (a) la Contraprestación Total por la operación de las Vías Concesionadas no se ubica en los supuestos previstos para ser clasificada como activo financiero de conformidad con la CINIIF 12, y por lo tanto, el registro contable elaborado por el [REDACTED]³ y presentado en las Cuentas Anuales fue como activo intangible; y (b) en las Cuentas Anuales no se registra ninguna de las concesiones mexicanas dentro del rubro activo financiero, incluso habiendo algunas otras concesiones en otros países que sí se contabilizan dentro de dicho activo.
- (v) Toda vez que tal como fue previamente expuesto, el proceso que en términos generales OPI lleva a cabo para registrar contablemente la Contraprestación Total, consiste en (a) cuantificar el monto total de inversión realizada por concepto de inversión en obra; (b) actualizar el monto del inciso (a) inmediato anterior con la inflación; (c) al monto determinado en el inciso (b) inmediato anterior sumarle la tasa de rentabilidad garantizada dependiendo de lo que se estipule en cada uno de los Títulos de Concesión y (d) al monto resultante en el inciso (c) inmediato anterior se le resta la "rentabilidad real" obtenida derivada los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje efectivamente cobrados; se desprende que el cálculo que OPI realiza para el registro de la Contraprestación Total no corresponde al valor presente de la misma conforme a las proyecciones que realiza, sino a la diferencia nominal entre

la rentabilidad máxima permitida por dicha Concesión y la rentabilidad real obtenida por la operación de la Vía Concesionada, es decir, los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje.

En este sentido, vale la pena aclarar que resulta incongruente registrar un activo financiero conforme al procedimiento descrito en el párrafo anterior, como si se tratara de un Derecho de Cobro Incondicional cuando con motivo de las diferencias existentes entre los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje y los Ingresos de los Aforos Proyectos de Peaje, y como parte del Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total, se han llevado a cabo modificaciones al Título de Concesión para CONMEX con la finalidad de que según lo permitido en los propios Títulos de Concesión, las Concesionarias obtengan la Contraprestación Total precisamente de los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje mediante la ampliación de la vigencia de dicha Concesión.

XIV. Adicionalmente, y como resultado de que la Contraprestación Total no puede ser considerada como activo financiero en los términos previamente expuestos, la misma, como en el caso de todos los activos intangibles, puede sufrir un deterioro, por lo que hay que tomar en cuenta lo dispuesto en las NIIF, particularmente en la NIC 36 "Deterioro del Valor de los Activos" (en adelante la "NIC 36"), que prevé los procedimientos que hay que seguir para asegurarse de que dichos activos intangibles estén registrados a su importe recuperable. A continuación se transcriben, en la parte conducente algunos párrafos de la NIC 36 que describen algunos de los indicadores para comprobar si un activo intangible sufrió un deterioro (énfasis añadido):

De la NIC 36:

Párrafo 12

"Al evaluar si existe algún indicio de que pueda haberse deteriorado el valor de un activo, una entidad considerará, como mínimo, los siguientes indicios:

Fuentes externas de información

(a) Existen indicios observables de que el valor del activo ha disminuido durante el periodo significativamente más que lo que cabría esperar como consecuencia del paso del tiempo o de su uso normal.

(b) Durante el periodo han tenido lugar, o van a tener lugar en un futuro inmediato, cambios significativos con una incidencia adversa sobre la entidad.

referentes al entorno legal, económico, tecnológico o de mercado en los que ésta opera, o bien en el mercado al que está destinado el activo.

(c) Durante el periodo, las tasas de interés de mercado, u otras tasas de mercado de rendimiento de inversiones, han sufrido incrementos que probablemente afecten a la tasa de descuento utilizada para calcular el valor en uso del activo, de forma que disminuyan su importe recuperable de forma significativa.

(d) El importe en libros de los activos netos de la entidad, es mayor que su capitalización bursátil.

Fuentes internas de información

(e) Se dispone de evidencia sobre la obsolescencia o deterioro físico de un activo.

(f) Durante el periodo han tenido lugar, o se espera que tengan lugar en un futuro inmediato, cambios significativos en el alcance o manera en que se usa o se espera usar el activo, que afectarán desfavorablemente a la entidad. Estos cambios incluyen el hecho de que el activo esté ocioso, planes de discontinuación o restructuración de la operación a la que pertenece el activo, planes para disponer del activo antes de la fecha prevista, y la reconsideración como finita de la vida útil de un activo como finita, en lugar de indefinida.

(g) Se dispone de evidencia procedente de informes internos, que indica que el rendimiento económico del activo es, o va a ser, peor que el esperado.”

Párrafo 14

“La evidencia obtenida a través de informes internos, que indique un deterioro del valor del activo, incluye la existencia de:

(a) flujos de efectivo para adquirir el activo, o necesidades posteriores de efectivo para operar con él o mantenerlo, que son significativamente mayores a los presupuestados inicialmente;

(b) flujos netos de efectivo reales, o resultados, derivados de la operación del activo, que son significativamente peores a los presupuestados;

(c) una disminución significativa de los flujos de efectivo netos o de la ganancia de operación presupuestada, o un incremento significativo de las pérdidas originalmente presupuestadas procedentes del activo; o

(d) pérdidas de operación o flujos netos negativos de efectivo para el activo, cuando las cifras del periodo corriente se suman a las presupuestadas para el futuro.”

XV. Respecto del Segundo Registro Contable, se desprende que OPI utiliza como contra cuenta para el registro contable que elabora para el reconocimiento de la Rentabilidad Garantizada la de “Otros Ingresos de Operación” en el Estado de Resultados Integrales que forman parte de los Estados Financieros Consolidados de 2014 publicados por la Sociedad bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de OPI, y cuya impresión se adjunta al presente como **Anexo H**.

Por lo anterior, en la mencionada cuenta fueron reconocidos \$6,056'289,403 (seis mil cincuenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos tres pesos 00/100 m.n).

XVI. Adicionalmente, respecto al citado Segundo Registro Contable, resulta pertinente señalar que el registro de los ingresos de actividades ordinarias están regulados por las NIIF y particularmente por la NIC 18 “Ingresos de Actividades Ordinarias” (en adelante la “NIC 18”), la cual estipula en su párrafo 1 el alcance de su aplicación al contabilizar ingresos y algunas definiciones, conforme a lo siguiente (énfasis añadido):

De la NIC 18:

Párrafo 1

“Alcance

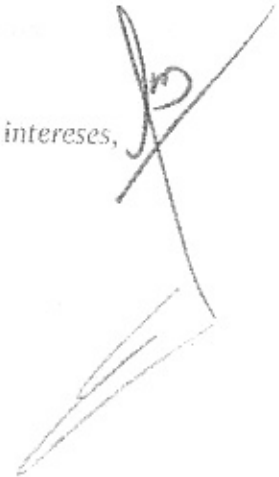
1. Esta Norma debe ser aplicada al contabilizar ingresos de actividades ordinarias procedentes de las siguientes transacciones y sucesos:

- a) venta de bienes;*
- b) prestación de servicios; y*
- c) el uso, por parte de terceros, de activos de la entidad que produzcan intereses, regalías y dividendos.*

Párrafo 7

Definiciones

1...1



“Ingreso de actividades ordinarias es la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgidos en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada de lugar a un aumento en el patrimonio, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio.”

- XVII. La NIC 18 puntualiza en su párrafo 12 que: *“... Cuando los bienes se vendan, o los servicios se presten recibiendo en contrapartida bienes o servicios de naturaleza diferente, el intercambio se considera como una transacción que produce ingresos de actividades ordinarias. Tales ingresos de actividades ordinarias se miden por el valor razonable de los bienes o servicios equivalentes transferidos en la operación. En el caso de no poder medir con fiabilidad el valor de los bienes o servicios recibidos, los ingresos de actividades ordinarias se medirán según el valor razonable de los bienes o servicios entregados, ajustado igualmente por cualquier eventual importe de efectivo u otros medios equivalentes al efectivo transferidos en la operación.”*

En razón de lo anterior podemos colegir válidamente que esa sociedad al haber registrado contablemente como activos financieros lo que en realidad eran activos intangibles en desapego a la norma CINIIF 12, en la cuenta de Estados de Resultados Integrales antes referida, la Sociedad registre la diferencia que se va devengando entre la rentabilidad real y la rentabilidad garantizada antes de impuestos, tal como dicha Emisora lo reconoció en las Notas a los Estados Financieros Consolidados antes transcritas.

- XVIII. A la fecha de elaboración y presentación de los Estados Financieros Consolidados de 2014, el Gobierno Concedente únicamente había otorgado a Conmex, como contraprestación de la construcción y prestación de los servicios objeto de la Concesión, el derecho a la obtención de los Ingresos de los Aforos Reales de Peaje derivados del cobro a los usuarios por la utilización de la Vía Concesionada, y en el supuesto en el que se actualizara la condición consistente en que dichos Ingresos de los Aforos Reales de Peaje no fueran suficientes para cubrir la Contraprestación Total al concluir la vigencia de las Concesiones, seguir el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total. En virtud de lo anterior, la Emisora, bajo su responsabilidad en su carácter de Director General de OPI, no podía realizar el registro de los Otros ingresos de Operación al 31 de diciembre de 2014, que constituyeron el Segundo Registro Contable relacionados con la Contraprestación Total.



Por lo anterior, se observa que Organización de Proyectos de Infraestructura, S.A.P.I. de C.V., bajo su responsabilidad, en el ámbito de sus funciones, en su carácter de Director General de la misma, publicó el 30 de abril de 2015, sus Estados Financieros de 2014 y 2013, los cuales omitió elaborar conforme a los principios de contabilidad emitidos o reconocidos por esta Comisión, toda vez que:

1. Registró como activo financiero, en lugar de activo intangible, el monto de la subcuenta de Rentabilidad Garantizada, en el Estado de Posición Financiera, y
2. Registró ingresos improcedentes, derivados de la utilización de la cuenta "Otros ingresos de operación" como contra cuenta del registro para el reconocimiento de la Rentabilidad Garantizada, en el Estado de Resultados Integrales

En razón de lo anterior, Usted, en su carácter de Director General de OPI, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 44, párrafo tercero, fracción V, de la LMV, en relación con lo previsto por los artículos 104, párrafo segundo, fracción III, inciso a) de la misma Ley, así como lo dispuesto por los artículo 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y 78, párrafo primero de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se le concede un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, a fin de que en ejercicio del derecho de audiencia que le otorga el artículo 391, fracción I, de la LMV, por escrito, ante esta Vicepresidencia Jurídica, manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos; apercibiéndole que de no hacerlo así, o bien, que en su contestación no aporte elementos que comprueben que su actuación se encontró apegada a la normatividad aplicable en términos de lo previsto por la fracción II, de dicho precepto legal, en relación con el artículo 64 del referido Reglamento de Supervisión, se tendrá por acreditada la infracción descrita en el presente, y conforme a lo dispuesto por el artículo 392, fracción I, inciso c), de la referida Ley, se procederá a imponer la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor. La respuesta que se presente deberá también ser enviada en un archivo en formato MS Word por correo electrónico a las siguientes direcciones: gpatinom@cnbv.gob.mx y jaceves@cnbv.gob.mx en el entendido de que para efectos del cómputo del plazo se considerará sólo aquella fecha en que sea recibida por escrito ante esta Comisión.

Lo anterior, con base en las facultades que le han sido conferidas al Vicepresidente Jurídico, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción XIX, y 12, fracción IV,



de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos 10, 12, 15, primer párrafo, este último en relación con el artículo 37, fracciones I, X, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en concordancia con el artículo Primero, inciso a), del "Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega en el Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A, B y C, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas", así como en el artículo 1, fracciones I y VIII, del "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores".

A T E N T A M E N T E

LIC. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL
VICEPRESIDENTE JURÍDICO.

ANEXOS: LOS QUE SE INDICAN (S)

Motivación de la Clasificación del “Derecho de audiencia para efectos de sanción administrativa emitido al C. Jorge Alonso Rubio Díaz, con el número de oficio 210-81885 -MMP/2015” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.